

RADICACIÓN No. 2021-00523

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 151 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Cumplido el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P, procede este despacho a citar a las partes integrantes de esta litis, para que, concurren a la audiencia prevista en el artículo 372 íbidem, la cual se llevará a cabo el **seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m).**

Se les previene a las partes que, la inasistencia injustificada les hará acreedoras a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la pasiva, siempre que sean susceptibles de confesión, y, si faltare la parte demandada se presumirán ciertos los hechos en los que se funde la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Asimismo, la parte o el apoderado que no concurre a la audiencia sin justificar la inasistencia se hará acreedor a la sanción de orden pecuniario, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d51a1704d9d8be18de56cd1a84b7ee99040251f416aaa4053dcbacdd0a3a16**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00665

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 290 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por MARIA CENED AMAYA PEREZ, MARY CATERINE MORENO AMAYA y DIOSELINA PEREZ ABRIL contra EDGAR ROLANDO JAIMES OCHOA, CARLOS ALVARADO, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para decidir sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda que dio lugar al mismo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 27 del código general del proceso:

“(…) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (…)”

Revisado el escrito de reforma de demanda, se advierte que, la misma, entre otros aspectos, va dirigida a la inclusión de pretensiones inmateriales en la modalidad lucro cesante consolidado y futuro, modificación que conlleva a la alteración de la cuantía del proceso, al punto de pasar de menor a mayor cuantía, tal y como lo refirió el extremo activo en el acápite de “competencia y cuantía” del citado escrito de reforma, así:

“Por la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio de los demandados, el lugar de la ocurrencia del siniestro y la cuantía la cual la estimo en (172 SMLMV), es Usted señor Juez competente para conocer del presente proceso”

Afirmación que, por demás, efectivamente fue corroborada con el juramento estimatorio y las pretensiones elevadas al interior de la reforma elevada, en las que se señala:

“TERCERO: Que se CONDENE a los demandados EDGAR ROLANDO JAIMES OCHOA, CARLOS ALVARADO, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas victima directa e indirectas las sumas de dinero que a continuación relaciono:

MARIA CENED AMAYA PEREZ(victima directa)	\$20.000.000
DIOSELINA PEREZ ABRIL (Madre)	\$20.000.000
MARY CATERINE MORENO AMAYA (Hija)	\$20.000.000

CUARTO: Que se CONDENE a los demandados EDGAR ROLANDO JAIMES OCHOA, CARLOS ALVARADO, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida relación a favor de las siguientes personas victima directa e indirectas las sumas de dinero que a continuación relaciono:



MARIA CENED AMAYA PEREZ(victima directa)	\$15.000.000
DIOSELINA PEREZ ABRIL (Madre)	\$15.000.000
MARY CATERINE MORENO AMAYA (Hija)	\$15.000.000

QUINTO: Que se CONDENE a los demandados EDGAR ROLANDO JAIMES OCHOA, CARLOS ALVARADO, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar por concepto de Perjuicio Material en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, a favor de la demandante MARIA CENED AMAYA PEREZ la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000), tomando como fundamento factura de venta # 0126 de Jaguar Motos con ocasión de cotización gastos arreglos de la motocicleta por accidente de tránsito.

SEXTO: Que se CONDENE a los demandados EDGAR ROLANDO JAIMES OCHOA, CARLOS ALVARADO, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar por concepto de Perjuicios Material en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado a favor de la demandante MARIA CENED AMAYA PEREZ, la suma de VEINTE MILLONES SEICIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.606.158), o lo que resultare probado, tomando como ingreso mensual la suma de UN MILLON VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE(\$1.021.463), para la fecha del siniestro, aunado a la perdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que determino PCL: 20.00%.

SEPTIMO: Que se CONDENE a los demandados EDGAR ROLANDO JAIMES OCHOA, CARLOS ALVARADO, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar por concepto de Perjuicios Material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor de la MARIA CENED AMAYA PEREZ, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE(\$46.674.133), o lo que resulte probado, tomando como fundamento la edad de la víctima para la fecha del siniestro, la probabilidad de vida, su ingreso mensual, aunado a la perdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en un 20.00%”.

Por lo anterior, bajo la égida de la normativa en cita, se ordenará por alteración de la competencia, la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga –Reparto –, con la advertencia de que lo actuado hasta aquí conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por alteración de la competencia, el presente proceso a la Oficina Judicial –Reparto de Bucaramanga, para que se sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR de que lo actuado hasta aquí conservará validez. (inc. 3° art.27 CGP)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea12ad61805cd0ce282f05161ba1be09241e27257e9211048e29115d4df07ec**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00031

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 347 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. DANIEL RICARDO VILLALOBOS ARIZA - frente a la objeción que al juramento estimatorio formuló la parte demandada DENTIX S.A.S. refirió: *“como quiera que la parte demandada tiene razón al referir que no se adjuntó prueba tan siquiera sumaria que sustentara los pagos realizados a otros especialistas (...) me permito modificar la cuantía a fin de enmarcar el daño patrimonial únicamente en el valor que mi poderdante canceló a la entidad demandada (...)”*. En ese orden, manifiesta que *“(...) el daño patrimonial que se solicita en la demanda quedará así: DAÑO EMERGENTE: La suma de \$3.038.382 (TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte), producto de la estimación razonada del dinero invertido por parte de mi poderdante en el tratamiento con DENTIX”* y que, en consecuencia, varía *“la cuantía de la demanda quedando así: CUANTIA TOTAL: \$25.751.532, (VEINTI CINCOMILLONES SETESCIENTOSCIENCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRENTA Y DOS PESOS M/CTE), valor obtenido de la sumatoria del DAÑO EMERGENTE y DAÑO MORAL (...)”*.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado previo a continuar con el trámite del proceso y apelando a la facultad contenida en el numeral 3° del artículo 43 del código general del proceso:

- REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, para que, aclare si su intención es hacer uso de la figura jurídica de REFORMA DEMANDA, en cuyo caso debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el precepto 93 del código general del proceso o manifieste con claridad lo pretendido con su escrito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera García
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697f1576ed651b875d4a87c4b3fd6328519b90b8aac4bbd37a58bbaebec78da7

Documento generado en 28/07/2022 06:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00068

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 375 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Cumplido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, se CITA a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

TESTIMONIAL

Se cita a IVAN OVIEDO VIANCHA y LUIS EDUARDO GOMEZ OGLIASTRI a rendir testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a SANDRA MILENA BARRIOS GUERRERO, en calidad de representante legal de ASECASA S.A.S, o quien haga sus veces al momento de la diligencia.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese al demandante LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO para que absuelva interrogatorio.

OFICIAR

Se ordena OFICIAR a ASECASA S.A.S con la finalidad de que remita al Juzgado los siguientes documentos:

- Copia del contrato de administración o de mandato
- Estado de cuenta ligado al predio de arriendos, del inmueble ubicado en el anillo vial No 415 casa 17 conjunto portal de Oviedo de Floridablanca
- Copia de las comunicaciones enviadas entre las partes
- Copia del inventario mediante el cual se recibió el inmueble en el momento en que ASECASA S.A.S recibió el inmueble
- Copia de las fotografías tomadas en el momento en que se entregó la casa en consignación
- Copia del acta de devolución y entrega del inmueble a favor de LUIS ENRIQUE ROZO.
- Copia de los requerimientos o informes presentados al señor LUIS ENRIQUE ROZO respecto de daños o solicitud de reparaciones en el inmueble antes mencionado
- Copia íntegra de la carpeta que reposa en la inmobiliaria respecto del inmueble ubicado en el anillo vial No 415 casa 17 conjunto portal de Oviedo de Floridablanca

DICTAMEN PERICIAL

No se tiene en cuenta el dictamen de avalúo de reparación por afectación a espacio interior de vivienda, aportado con el escrito de demanda, por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del código general del proceso.

POR LA PARTE DEMANDADA

No contestó demanda, ni emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de los testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2964429b96a93c52dd1f0e081a7eb4e14f8859d581447aced6966a2da815ef36**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00126

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 216 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 73 a 216 de este cuaderno, el Juzgado ordena que se agreguen al expediente y se tengan en cuenta los siguiente documentos:

- El trámite de notificación por aviso a los acreedores de la deudora KARINA RODRIGUEZ HERRERA incluidos en la relación definitiva de acreencias, realizado por la liquidadora MARIA EUGENCIA BALAGUERA SERRANO.
- El trámite realizado por la liquidadora MARIA EUGENCIA BALAGUERA SERRANO referente a la publicación de aviso en periódico de amplia circulación nacional -El Tiempo-, el día 16 de junio de 2022, mediante el cual se convocó a los acreedores para que hagan parte del proceso.
- La actualización de inventario valorado de bienes de la deudora presentado por la liquidadora MARIA EUGENCIA BALAGUERA SERRANO. Del mismo se correrá una vez se allegue al plenario –por parte de la liquidadora- el acuse de recibo, constancia de entrega o acceso del destinatario al mensaje de datos remitido a todos los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, a efectos de constatar que el trámite de notificación por aviso a los acreedores de la deudora KARINA RODRIGUEZ HERRERA fue efectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2536b3b4625e2f8cf3efc063ad615ba866a699b7379187e560e4423e072b13**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00280-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 26 y 16 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso requerir al pagador de SEGURIDAD LASER LTDA, sin embargo, consultado el portar del Banco Agrario –fl. 25 y 26- se observa que, dicha entidad procedió a dar aplicación a la medida cautelar que recae sobre el salario que devengue la demandada ALEXANDRA DEL PILAR QUINTERO LAGOS C.C. No. 37.545.819, como empleada de dicha entidad, tal y como consta en el reporte del Banco Agrario.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	37545819	Nombre	ALEXANDRA DEL PILAR QUINTERO LAGOS		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001714625	1005235326	CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00	
Total Valor						\$ 70.000,00	

Por consiguiente, se deniega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f38f857d04ce57440d8b1589f7c2d0e962763401dd9fe9fa447b06d8b6f23**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00367-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de julio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 98 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra LEIDY CAROLINA ELIZALDE NIÑO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 15 de julio de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de julio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra LEIDY CAROLINA ELIZALDE NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c662c2bf5255d601f16663b6f93c9da90686090cdca6757d46f9e2572b2557**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de julio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 41 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. - INMOPLUS S.A.S. contra ORLANDO URIBE MEDINA y EDGAR NIÑO CARREÑO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 15 de julio de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 26 de julio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

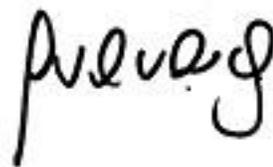
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. - INMOPLUS S.A.S. contra ORLANDO URIBE MEDINA y EDGAR NIÑO CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0a117c2e827244633583d5391bf0d1125e4f08140cf9d37f1cea0d327a3690**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00369-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 51 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

INDUSTRIAS METALEX S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., para que le cancele las siguientes sumas:

Factura	Capital	Intereses de Mora
MX7107	\$ 7.973.000	25-sep-20

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Factura Electrónica** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INDUSTRIAS METALEX S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Factura	Capital	Intereses de Mora
MX7107	\$ 7.973.000	25-sep-20

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico colingcosas@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808de5ea1084565ad248abe609f260c647ccb78635eccd89591cd5c3c48b6a97**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios 00389, con atento informe que la parte aquí demandada, EDWIN LEONARDO SANGUINO RIVERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANA CECILIA CANO VARGAS, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

MUNDO CROSS LTDA. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a EDWIN LEONARDO SANGUINO RIVERO, para que, le cancele la suma de:

- i) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.360.000) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 20 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 21 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **EDWIN LEONARDO SANGUINO RIVERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MUNDO CROSS LTDA. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.360.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDWIN LEONARDO SANGUINO RIVERO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico sanguinoe20@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91277899, portador de la tarjeta profesional No. 79365 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

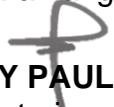
Código de verificación: **03e0c85c8257dcf98ac275462a9a91e91055a3b4c204663fbe9978d9250bd0a4**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00391-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS en contra de YIMMI ALBERTO BARRIOS GOMEZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander comoquiera que, se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio “GAITAN”-, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a él a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

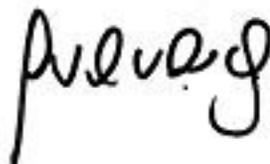
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS contra YIMMI ALBERTO BARRIOS GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae98fedd27bdc4a47997f846018850d79ecd499bb34f759200acd054208c3484**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00392

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 62 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda MONITORIA promovida por DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS contra CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

A su turno, el inciso final del artículo 12 de la misma codificación, establece los parámetros de competencia en razón de la cuantía, señalando:

“(…) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Atendiendo la anterior preceptiva y examinada la demanda que da lugar a esta controversia y sus anexos, se advierte que, lo pretendido con el adelantamiento del presente trámite es el reconocimiento y pago de obligaciones dinerarias por concepto de honorarios, derivados de un contrato de prestación de servicios y que, su cuantía, no supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta fácil concluir que este despacho judicial no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, como sí lo es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga –Reparto-.

Así las cosas, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Laborales de Bucaramanga – Reparto-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Laborales de Bucaramanga.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb404508c83440f3dd50aef65b27e3c3bd131c2cf5604066ebe5c212b0189b69**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio, consta de dos (2) cuadernos con 66 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CINDY LILIANA SALAZAR GELVES Y HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CINDY LILIANA SALAZAR GELVES Y HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora
066 – 0024 – 004717325	\$ 20.000.000	6-may-22
070-0024-003097682	\$ 3.222.170	5-abr-22

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **CINDY LILIANA SALAZAR GELVES Y HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora
066 – 0024 – 004717325	\$ 20.000.000	6-may-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Segundo: Ordenar a **CINDY LILIANA SALAZAR GELVES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

c.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora
070-0024-003097682	\$ 3.222.170	5-abr-22

d. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal c., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados CINDY LILIANA SALAZAR GELVES Y HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico harwinmiguel920315@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería a la doctora OLGA LUCIA ROA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63320173, portadora de la tarjeta profesional No. 205038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe2e6b8e3b7192b42d7ad03b42a530559646dd4be8dc1b1559f9141d11c47c**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue asignada a este juzgado el 29 de junio de 2022, conforme el acta de reparto visible a folio 183, la cual por error fue entregada inicialmente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quienes la remitieron a esta agencia judicial el 22 de julio de la presente anualidad; consta de dos cuadernos con 192 y 1 folios.

Adicionalmente, se deja constancia en el sentido que, la parte demandada, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a ANA DOLORES PINTO PINTO en calidad de cónyuge supérstite de DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D) y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de este, para que le cancele la suma de:

Canon	Valor	Intereses de Mora
dic-21	\$ 8.214.492	7-dic-21
ene-22	\$ 8.270.618	7-ene-22
feb-22	\$ 8.339.911	7-feb-22
mar-22	\$ 8.339.911	7-mar-22
abr-22	\$ 8.339.911	7-abr-22
may-22	\$ 8.438.634	7-may-22
jun-22	\$ 8.438.634	7-jun-22

Junto con los cánones que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto, para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo, también lo es que, es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Leasing**, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ANA DOLORES PINTO PINTO en calidad de cónyuge supérstite del señor DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D) y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de este**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Canon	Valor	Intereses de Mora
dic-21	\$ 8.214.492	7-dic-21
ene-22	\$ 8.270.618	7-ene-22
feb-22	\$ 8.339.911	7-feb-22

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 054– Publicación: 29 de julio de 2022

DP



mar-22	\$ 8.339.911	7-mar-22
abr-22	\$ 8.339.911	7-abr-22
may-22	\$ 8.438.634	7-may-22
jun-22	\$ 8.438.634	7-jun-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, para lo cual el demandante deberá indicar el valor de cada uno, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siete (7) de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Emplazar a los herederos indeterminados de DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C. 91.209.321, para que, comparezcan al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos dicho término sin que los emplazados comparezcan, le será nombrado un Curador Ad-Litem, con quien se continuará el proceso.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado FREDDY HERNANDEZ GUALDRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 91289226, portador de la tarjeta profesional No. 93720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25115d418c546e8fc7b9c8605932180967993183ffba6681640ac3af230aa924**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 98 y 1 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 1. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Frete a la solicitud de medidas cautelares, es de recordar que el artículo 599 del Código General del Proceso establece:

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”

Con fundamento en la norma cita, resulta improcedente el decreto de medidas cautelares respecto de los bienes de la señora NA DOLORES PINTO PINTO en calidad de cónyuge supérstite del señor DARIO AMAYA BAUTISTA (Q.E.P.D).

Por consiguiente, se niega la referida solicitud.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09beea234e4f2a588a670dc88472ecd8f837672e224feee2255a473398dc**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”** contra **ANA MARIA SALCEDO ESTRADA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión correspondiente a los intereses remuneratorios, en el sentido de indicar sobre qué valor de capital fueron liquidados, el periodo en que ello tuvo lugar y la tasa de interés aplicada.

Lo anterior, de conformidad al numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

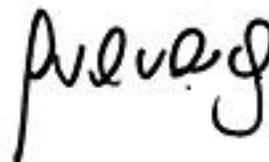
Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e305a6c8e1219ac38f2c3825aac53f3f49cbdea55597cdaec79f9d74d716fe**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 17 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DIANA MULFORD BERTEL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

INGRID PAOLA JURADO RIVERA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DIANA MULFORD BERTEL, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora
1	\$ 4.108.853	1-oct-21

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **DIANA MULFORD BERTEL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INGRID PAOLA JURADO RIVERA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora
1	\$ 4.108.853	1-oct-21

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DIANA MULFORD BERTEL con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico dimulbet6826@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098631183, portadora de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d3fb822f687594933734941fe11d0032e5d221c89d07c4a6da4d20e073a8eb**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00399-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 47 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”** contra **GLORIA ISABEL DURAN REY** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión correspondiente a los intereses remuneratorios del pagare No. 10-201137-8, en el sentido de indicar sobre qué valor de capital fueron liquidados, el periodo en que ello tuvo lugar y la tasa de interés aplicada.

Lo anterior, de conformidad al numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

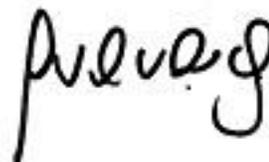
Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f80ba8126771237fe036acc998d4f37a3e6f580e67c05b66ac4e139ccbff22**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>